



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 50001 3333 009 2017 00209 00
Demandante : María del Carmen Jara Prieto
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial contentivo de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el día 25 de octubre de 2021 por la demandante María del Carmen Jara Prieto, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación en costas (fl. 307-308 Cdpó Ppal).

Es del caso precisar que de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política *«Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.»* en concordancia con el artículo 160 del CPACA *«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»*

Así las cosas, atendiendo las normas antes mencionadas, se concluye que, las personas que comparezcan a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Pues bien, advierte el Despacho que en el presente asunto, a través del memorial presentado a través de correo electrónico el día 25 de octubre de 2021, la demandante María del Carmen Jara Prieto, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas, esto es, el de fecha 20 de octubre de 2021, por no estar de acuerdo con la liquidación, arguyendo que falta realizar la liquidación de la segunda instancia.

Sin embargo, como las peticiones no se enmarcan dentro de alguno de los eventos en los que es posible comparecer de manera directa, sin ser abogado inscrito o sin recurrir a una persona que cumpla con tal condición, fuerza concluir que en este caso se incumplió la obligación contemplada en el artículo 160 del CPACA, lo que resulta suficiente para no dar trámite a la solicitud formulada.

2. Ahora bien, de oficio procede el Despacho a revisar el expediente y advierte que, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada el 29 de octubre de 2020, el cual ordenó **«CONDENAR en costas a la parte demandada en segunda»**, disponiendo que éstas debían ser liquidadas por este Despacho Judicial; en consecuencia, la liquidación de costas del 15 de octubre de 2021 se encuentra incompleta, por lo que se declarará sin valor ni efecto el auto del 20 de octubre de ese mismo año, a través del cual se impartió su aprobación haciendo uso del aforismo jurisprudencial según el cual *los autos ilegales no atan al*



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

juez ni a las partes.

En consecuencia, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia se procede de la siguiente forma:

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 de C.G.P., para la fijación en agencias en derecho debe aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste que en su artículo 2° dispone:

«Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.».

La misma norma dispuso en el artículo 3°, que: *«Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.»*

Ahora bien, para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho, se deberán tener en cuenta los siguientes topos máximos:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i> | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> |
| | <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> |
| | <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En segunda instancia.</i> | <i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»</i> |

En ese orden de ideas, atendiendo las particularidades del litigio y las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Despacho condenará en agencias en derecho a la parte demandada en segunda instancia, la suma equivalente al 4% de la estimación razonada de la cuantía del escrito de la demanda, visible a folio 25. Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite al memorial presentado por la demandante María del Carmen Jara Prieto, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. Declarar sin valor ni efecto el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas realizada por secretaría el 15 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Condenar en agencias en derecho a la parte demandada en segunda instancia, la suma equivalente al 4% de la estimación razonada de la cuantía del escrito de la demanda, visible a folio 25, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21006ce62f2f762bb529efb36eda7f2194a3fcfbef837120c4fa648a87afb5**

Documento generado en 28/11/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>